

**EXPEDIENTE:** 00705/INFOEM/IP/RR/A/2010  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

## RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00705/INFOEM/IP/RR/A/2010, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

### I. FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.

Con fecha 18 dieciocho de Mayo de 2010 dos mil diez, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado lo siguiente:

*“Copia del Plan de Trabajo del Sindico Municipal, asi como informe de las actividades realizadas, así como desviaciones del plan de trabajo Que el Sindico proporcione Copia de los informes Revisados y firmados de los cortes de caja de la tesorería municipal;  
Que el Sindico proporcione Copia del inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, haciendo que se inscriban en el libro especial, con expresión de sus valores y de todas las características de identificación, así como el uso y destino de los mismos;  
Que el Sindico proporcione Copia de la Regularizacion de la propiedad de los bienes inmuebles municipales, para ello tendrán un plazo de ciento veinte días hábiles, contados a partir de la adquisición;  
Copia de la Inscripción de los bienes inmuebles municipales en el Registro Público de la Propiedad, para iniciar los trámites correspondientes tendrán un plazo de ciento veinte días hábiles contados a partir de aquel en que concluyo el proceso de regularización.” (sic)*

La solicitud de acceso a información pública fue presentada originalmente por [REDACTED] y fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **00031/VABRAVO/IP/A/2010**.

**SOLICITUD DE ENTREGA: VÍA EL SICOSIEM.**

**II. FECHA DE RESPUESTA POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA.-** De las constancias del expediente y tras la revisión de **EL SICOSIEM**, se observa que en fecha 07 siete de Junio de 2010 dos mil diez, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta haciéndolo en los siguientes términos:

*“No se da tramite a la solicitud, toda vez que no se reúnen lo requisitos conforme al Art. 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.” (Sic)*

**EXPEDIENTE:** 00705/INFOEM/IP/RR/A/2010  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

**III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN** Con fecha 07 siete de Junio de 2010 dos mil diez, el **C. [REDACTED]** **[REDACTED]** interpuso recurso de revisión, en el cual manifiesta como Acto Impugnado:

*“Solicitud de información que no se le dio curso” (Sic)*

Y como Motivo de Inconformidad:

*“El art 43 referido en la justificación especifica los siguiente:*

*Artículo 43.- La solicitud por escrito deberá contener:*

*I. El nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, correo electrónico;*

*No se dará curso a las solicitudes que carezcan de los requisitos establecidos en la fracción primera de este artículo.*

*Cosa que mi solicitud si cumple” (Sic)*

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **00705/INFOEM/IP/RR/A/2010**.

**IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIMA EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO.** En el Recurso de Revisión no se establecen preceptos legales que se estimen violatorios de la Ley de la materia; sin embargo, esta situación no es condicionante para que este Instituto entre al análisis del presente Recurso, toda vez, que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este Órgano Colegiado, bajo la máxima que **EL RECURRENTE** expone los hechos y al Instituto le corresponde conocer y aplicar el derecho.

**V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO.** Es el caso que **EL SUJETO OBLIGADO NO** presentó su Informe de Justificación.



**VI.-** El recurso **00705/INFOEM/IP/RR/A/2010** se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SICOSIEM**, al Comisionado **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

**VII.-** Con fecha 18 dieciocho de Junio de 2010 dos mil diez, **EL SUJETO OBLIGADO** remitió a esta Ponencia mediante correo electrónico el siguiente oficio y anexos:

-----  
-----  
-----  
-----

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

00705/INFOEM/IP/RR/A/2010  
[REDACTED]  
AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO  
COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO



DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MUNICIPAL  
DIRECCION: UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL  
NUM. DE OFICIO: U.T.A.I.P.M.0052010  
ASUNTO: EL QUE SE INDICA

Valle de Bravo, México, 16 de Junio de 2010

**LIC. FEDERICO GUZMAN TAMAYO**  
**COMISIONADO DEL INFOEM**

En base a lo establecido en los Lineamientos para la Recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o suplección parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, en su capítulo decimo segundo de la preparación y entrega del recurso de revisión al instituto en el punto sesenta y siete que dice:

b) El informe de justificación correspondiente mediante el cual se podrá hacer valer causales de sobreseimiento, además de acompañarse los documentos que se consideren pertinentes para la resolución:

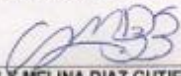
Anexo al presente informe de justificación:

Se envían los siguientes documentos que comprueban el cambio de nombre en la solicitud, motivo por el cual no se pudo responder al particular y se recurrió al art. 43 de La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

1. Solicitud recibida el 18 de Mayo de 2010 con nombre de [REDACTED]
2. Solicitud para fecha de respuesta con nombre de [REDACTED]

Sin más por el momento le envío un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**



**ARIDELY MELINA DIAZ GUTIERREZ**  
**ENCARGADA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y**  
**ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL**  
**DE VALLE DE BRAVO, MÉX.**

C.e.p. Archivo.

Nuevo Palacio Municipal, 5 de febrero # 100,  
Col., Centro, Valle de Bravo, Méx., C.P. 51200,  
Tels.: (01726) 26 20458, 26 20362  
[valledebravo.gob.mx](http://valledebravo.gob.mx)

**EXPEDIENTE:**  
**RECURRENTE:**  
**SUJETO OBLIGADO:**  
**PONENTE:**

00705/INFOEM/IP/RR/A/2010  
[REDACTED]  
AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO  
COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

ANEXO 1

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO  
SISTEMA DE CONTROL DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO

SICSIEM

**ACUSE DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA**

<b>SUJETO OBLIGADO</b>	
AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO	
<b>DATOS DEL SOLICITANTE</b>	
Fecha (dd/mm/aaaa): 2010-05-18 Hora(h:mm): 08:00:00	
<b>PERSONA FÍSICA</b>	
NOMBRE: [REDACTED]	Apellido Paterno: [REDACTED] Apellido Materno: [REDACTED] Nombre(s): [REDACTED]
<b>DATOS OPCIONALES</b>	
Información utilizada únicamente para fines estadísticos	
RFC: _____	CURP: _____ SEXO: _____
FECHA DE NACIMIENTO (dd/mm/aaaa): _____	OCCUPACIÓN: _____
<b>PERSONA MORAL</b>	
RAZÓN O DENOMINACIÓN SOCIAL: _____	
NOMBRE DEL REPRESENTANTE: _____	
Apellido Paterno: _____ Apellido Materno: _____ Nombre(s): _____	
<b>DOMICILIO</b>	
CALLE: José Guadalupe	NUM. EXTERIOR: _____ CAL: _____ NUM. INTERIOR: _____
ENTIDAD FEDERATIVA: ESTADO DE MÉXICO	MUNICIPIO: VALLE DE BRAVO C.P.: 21220
COLONIA O LOCALIDAD: Colonias	TELÉFONO (Opcional): _____
CORREO ELECTRÓNICO: _____	
Número de Folio o Expediente de la Solicitud: <u>0001/VABRAVO/IP/A/2010</u>	
Código para el Solicitante: 000312010202201946007	
<b>INFORMACIÓN SOLICITADA</b>	
<b>DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITA:</b>	
Copia del Plan de Trabajo del Síndico Municipal, así como informe de las actividades realizadas, así como desviaciones del 50% de trabajo	
Que el Síndico proporcione Copia de los informes Revisados y firmados de los cuentas de caja de la tesorería municipal.	
Que el Síndico proporcione Copia del inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, teniendo que se inventariar en el libro especial, con expresión de sus valores y de todas las características de identificación, así como el uso y destino de los mismos.	
Que el Síndico proporcione Copia de la Regularización de la propiedad de los bienes inmuebles municipales, para ello tendrán un plazo de ciento veinte días hábiles, contados a partir de la adquisición.	
Copia de la inscripción de los bienes inmuebles municipales en el Registro Público de la Propiedad, para iniciar los trámites correspondientes tendrán un plazo de ciento veinte días hábiles contados a partir de aquel en que concluyó el proceso de regularización.	
<b>CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN:</b>	

**EXPEDIENTE:** 00705/INFOEM/IP/RR/A/2010  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.- Competencia de este Instituto.** Que en términos de lo previsto por el artículo 5° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos I, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente Recurso de Revisión.

**SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso.** Que el Recurso de Revisión fue presentado oportunamente atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, dispone:

*Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.*

En consideración a que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la entrega de la respuesta en fecha 07 siete de Junio de 2010 dos mil diez, y de que el Recurso de Revisión fue presentado por **EL RECURRENTE**, vía electrónica precisamente el mismo día de la notificación de la respuesta, se concluye que su presentación fue oportuna.

**TERCERO.- Estudio de la legitimación de EL RECURRENTE e identidad de lo solicitado.** Que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que no se surte el primero de ellos, es decir, la legitimidad de **EL RECURRENTE** no se surte toda vez que, según obra en la solicitud de origen, como lo acredita **EL SUJETO OBLIGADO** con el archivo que anexa en su oficio, el nombre del solicitante es el de [REDACTED] mientras que el Recurso de Revisión que se analiza, fue interpuesto por [REDACTED].

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----





**EXPEDIENTE:** 00705/INFOEM/IP/RR/A/2010  
**RECURRENTE:** ██████████  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Apreciándose que existe identidad en el número de folio de la solicitud e incluso en la solicitud misma, pero no así en el nombre de **EL SOLICITANTE y EL RECURRENTE**.

Ante tal situación, esta Ponencia procedió a cuestionar a la Dirección de Informática y Sistemas acerca de la posibilidad de cambiar los datos del nombre de los solicitantes en el sistema SICOSIEM, a lo que se nos indicó que en dicho sistema SICOSIEM existen campos que sólo pueden ser editados y por lo tanto modificados por el solicitante quien ingresa con su clave a efecto de dar seguimiento a sus solicitudes, y que dentro de dichos campos se encuentra precisamente el del nombre del solicitante.

Sobre el particular es de destacar que el derecho de acceso a la información tiene como objetivo primordial que cualquier persona pueda tener derecho de acceso a la información pública sin acreditar personalidad e interés jurídico, tal y como lo señala el artículo 43 de la Ley de la materia:

**Artículo 43.-** *La solicitud por escrito deberá contener:*

- I. El nombre del solicitante, domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, correo electrónico;*
  - II. La descripción clara y precisa de la información que solicita;*
  - III. Cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información; y*
  - IV. Modalidad en la que solicita recibir la información.*
- No se dará curso a las solicitudes que carezcan de los requisitos establecidos en la fracción primera de este artículo.*

Acreditándose todos y cada uno de estos elementos en la solicitud de origen, en específico el nombre del solicitante; sin embargo, derivado de la presentación de una solicitud de información, se genera el derecho de impugnar la respuesta por considerarse que esta es incompleta, desfavorable o ante la falta u omisión de la respuesta. En este orden de ideas, una cosa es que no sea necesario acreditar personalidad y otra muy distinta es que el interesado no tenga que señalar su nombre, para dar trámite a una solicitud de acceso, toda vez que la presentación de una solicitud, genera el derecho de impugnar la respuesta desfavorable al particular o la falta de respuesta, como lo establece el artículo 71 de la LEY de la materia:

### **Capítulo III** **De los Medios de Impugnación**

**Artículo 71.-** *Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:*

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y*
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

Pero la propia Ley de Transparencia establece cuáles son los requisitos que debe contener el escrito de recurso de revisión en su artículo 73:

**Artículo 73.-** *El escrito de recurso de revisión contendrá:*

**EXPEDIENTE:** 00705/INFOEM/IP/RR/A/2010  
**RECURRENTE:** [REDACTED]  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

*I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;*

*II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;*

*III. Razones o motivos de la inconformidad;*

*IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.*

*Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.*

En efecto, el derecho a interponer el recurso de revisión surge una vez que presentada la solicitud, se actualiza alguna de las hipótesis previstas en el artículo 71 de la Ley, lo que indica que es un derecho exclusivo del solicitante; no obstante, para el caso que nos ocupa se advierte que el nombre del solicitante y del recurrente no son los mismos.

Incluso, sobre la inconsistencia de los nombres, es de señalar que el propio Ayuntamiento en su informe de justificación anexa el acuse de la solicitud original con folio 00031/VABRAVO/IP/A/2010., a nombre de [REDACTED], así como el oficio mediante el cual se le da respuesta a la solicitud de información, emitido por parte de la encargada de la Unidad de Transparencia dirigido al C. [REDACTED], sin embargo este Instituto observa que el particular al momento de interponer el Recurso respecto al Recurrente no se trata del mismo nombre y por lo tanto de la misma persona que presentó la solicitud y el que interpone el Recurso, cambió que sin duda alteran los datos personales consignados en el expediente electrónico.

Luego entonces, uno de los requisitos que prevé la Ley para la interposición del recurso de revisión es el hecho de que el solicitante se inconforme por la respuesta o la falta de ésta a su solicitud, lo que en la especie no acontece ya que el ahora recurrente en ningún momento presentó solicitud de acceso a la información, debido a la falta de identidad en el nombre del solicitante y recurrente, por lo que si bien hay una solicitud de información de una persona ésta formalmente nunca se inconformo si no otra distinta; por otra parte si bien hay alguien que se inconforma lo cierto es que se trata de una persona que nunca ejerció formalmente el derecho de acceso a la información materia de este recurso, por lo que no puede sentirse agraviado sobre un derecho violado que jamás ejerció, sino que se trata del derecho de otra persona.

Es así que para este Pleno, se advierte de las constancias que obran en el expediente, que el recurso de revisión no fue interpuesto por el solicitante, por lo que no existe agravio en las respuestas del sujeto obligado en su perjuicio.

Por lo anterior, no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 71 de la Ley, en virtud de que al no haber interpuesto la solicitud, no existen agravios y, este Instituto considera que procede desechar el recurso de revisión que se analiza.

En efecto, en el caso en particular, el nombre del solicitante de información original de origen **es diverso** al del **RECURRENTE**, siendo consideración de este Pleno que el derecho a interponer el recurso de revisión surge una vez que presentada la solicitud, se actualiza alguna de las hipótesis previstas en el artículo 71 de la Ley, lo que indica que es un derecho exclusivo del solicitante para



**EXPEDIENTE:** 00705/INFOEM/IP/RR/A/2010  
**RECURRENTE:** ██████████  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

interponer el correspondiente recurso de revisión por sí o a través de la persona o personas que éste autorice; y como en el caso que nos ocupa se advierte que el nombre **del solicitante y del recurrente** son diferentes, y de que no se adjunta autorización alguna que acredite que **EL RECURRENTE** tenga autorización para presentar el correspondiente escrito de revisión a nombre y representación de **EL SOLICITANTE**, y como uno de los requisitos que prevé la Ley para la interposición del recurso de revisión es el hecho de que el **SOLICITANTE** se inconforme por la respuesta o la falta de ésta a su solicitud, lo que en la especie no acontece ya que el ahora **RECURRENTE** en ningún momento presentó solicitud de acceso a la información.

Por lo anterior, al no actualizarse ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 71 de la Ley, en virtud de que al no haber interpuesto la solicitud que se recurre, no es posible que le cause agravio la respuesta, este Instituto considera que procede desechar el recurso de revisión que se analiza.

Dicho lo cual, es pertinente abordar la cuestión de la falta de legitimación de EL RECURRENTE. Lo cual permitirá valorar la figura procesal del desechamiento con relación a la improcedencia del recurso de revisión.

Si bien es cierto que la Ley de la materia no prevé expresamente la figura del desechamiento, eso no significa que no aplique dicha figura procesal. En última instancia, el procedimiento de acceso a la información y sobre todo la parte relativa a la substanciación del recurso de revisión, le son aplicables por sentido común y con base en la Teoría General del Proceso las figuras e instituciones procesales que sean aplicables, salvo que sean ajenas a la naturaleza del procedimiento particular o haya disposición legal en contrario. Y es el caso que ocupa que la figura del desechamiento no es incompatible con el procedimiento de desahogo de los recursos de revisión en materia de transparencia y acceso a la información y tampoco se opone a lo establecido en la Ley de la materia.

Por otro lado, cuando la interposición de una acción legal se sujeta a que exista identidad entre el que ejerce y se le agravia el derecho y el que recurre, así como identidad entre lo solicitado y lo impugnado, la autoridad resolutora debe rechazar la admisión de la impugnación y ni siquiera conocer el fondo de la *litis*. A esto se le conoce con el nombre de desechamiento y toda vez que las figuras e instituciones jurídicas deben ser llamadas por su nombre conforme a su naturaleza, en este caso se está ante un desechamiento.

Si se partiera del supuesto de que un recurso presentado en los términos planteados es improcedente, valdría la pena cuestionar lo siguiente:

La improcedencia de un medio de impugnación amerita dos cualidades:

- La primera, que debe existir una causal de procedencia o improcedencia del recurso de revisión que establezca la falta de legitimación de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado
- La segunda, decidir la improcedencia del recurso implica conocer el fondo del asunto.

**EXPEDIENTE:** 00705/INFOEM/IP/RR/A/2010  
**RECURRENTE:** ██████████  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Por ello, determinar una improcedencia por los extremos aludidos con antelación en la presentación de un recurso es contradictorio por dos razones:

- Del análisis del artículo 71 de la Ley de la materia no se observa una causal sustentada en la falta de identidad entre el solicitante y el recurrente, y la solicitud y la impugnación en la interposición del recurso. Por lo tanto, ¿cuál de las cuatro fracciones que contiene dicho precepto podría aplicar al caso concreto por dichos motivos?
- Y segunda razón, un recurso fuera de tiempo es innecesario conocer el fondo del asunto, por lo tanto no es que sea improcedente, simplemente se desecha. Es decir, no puede ser improcedente un recurso cuando ni siquiera se conoce el fondo del asunto. Tampoco puede desecharse un recurso cuando se entra al fondo del mismo.

En síntesis, hay que denominar a las cosas por su nombre conforme su naturaleza y sentido. Por lo que la presente Resolución de este Órgano Garante **estima el desechamiento, que no la improcedencia, del recurso.**

Ahora bien, se debe marcar una clara diferencia entre una resolución que aborda las inconformidades de fondo y de forma en los recursos de revisión y de aquellas que no ameritan el estudio del fondo del asunto.

Ello cobra relevancia, toda vez que al dar el mismo tratamiento a unas y otras implicaría, en el caso que se analiza, reconocer que el recurso fue interpuesto, se le dio trámite y como consecuencia de su análisis se declaró no procedente el acto reclamado y *contrario sensu* con el desechamiento se trata de dejar claro que el recurso se tiene **como no interpuesto**; esto es, que no debió haber sido presentado al no existir el derecho.

Es decir, no puede ser improcedente un recurso cuando ni siquiera se conoce el fondo del asunto. Tampoco puede desecharse un recurso cuando se entra al fondo del mismo.

Ante tal situación, y al no existir materia del presente Recurso, el mismo se DESECHA, dejándose a salvo los derechos del hoy **RECURRENTE** para volver a presentar su solicitud y observar los supuestos que dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública del Estado de México y Municipios. Por lo tanto, no se conocerá el fondo del asunto.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 7 fracción I, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno, y con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

-----  
-----  
-----



**EXPEDIENTE:** 00705/INFOEM/IP/RR/A/2010  
**RECURRENTE:** ██████████  
**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE VALLE DE BRAVO  
**PONENTE:** COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

**CON LICENCIA SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO.**

**EL PLENO DEL  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL  
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

<b>LUIS ALBERTO DOMINGUEZ GONZÁLEZ PRESIDENTE</b>	<b>MIROSLAVA CARRILLO MARTINEZ COMISIONADA</b>
---	--

**(AUSENTE)**

<b>FEDERICO GUZMAN TAMAYO COMISIONADO</b>	<b>ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO</b>
---	--

**(AUSENTE POR LICENCIA)**

<b>SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA COMISIONADO</b>
--

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ  
SECRETARIO TÉCNICO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE 2010  
DOS MIL DIEZ EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00705/INFOEM/IP/RR/A/2010.**